

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 89125

Ref. Expediente N° 06034781 000014

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 34475 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada “SISTEMA DINAMICO GENERADOR DE PULSOS ELÉCTRICOS”, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 4245 notificado por fijación en lista de fecha 25 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 19 de julio de 2010 con el número 06-034781-00014-0000, el solicitante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución.

TERCERO: Que el recurso de reposición se resolvió desfavorablemente a las pretensiones del recurrente, confirmando la decisión contenida en la Resolución 34475 de 2010, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que la apelación interpuesta se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan: Señala el recurrente que “... *habiéndosele negado la patente por dar una respuesta extemporánea al examen de patentabilidad, escrito que consta de 17 folios, con base en este mismo documento “se me niega por segunda vez la patente, toda vez (sic) que entendí que lo estipulado entre comillas, era tener de nuevo andando el documento de 17 folios del que hablo anteriormente, pero esta equivocada interpretación que tenía me la aclaró un asesor de la Superintendencia al hacerme caer en cuenta que si esta entidad a través del oficio 4245 de nuevo me solicitaba aclaraciones que según mi criterio son las mismas que me solicitó en el documento que presente en forma extemporánea..., por lo cual se me negó la primera vez (sic) la patente, yo debería volverle enviar estas aclaraciones a la Superintendencia, por lo que pienso que corresponde a ustedes los que deciden finalmente la suerte de revivir o no la patente...”*

QUINTO: Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a analizar el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida

Resolución N° 89125

Ref. Expediente N° 06034781 000014

por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 4245 notificado por fijación en lista de fecha 25 de marzo de 2010, para que se pronunciara acerca de las objeciones de carácter técnico que presentaba la solicitud.

Tal como se señaló en oportunidad anterior, el requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, tuvo como finalidad que se atendieran las observaciones de carácter técnico relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la solicitud.

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte del solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que *“(…) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente...”* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución N° 34475 del 30 de junio de 2010 sea contraria a la normativa aplicable.

Resolución N° 89125

Ref. Expediente N° 06034781 000014

En ese orden de ideas, tampoco se evidencia violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 34475 del 30 de junio de 2010, por medio de la cual se denegó el privilegio de patente para la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “SISTEMA DINAMICO GENERADOR DE PULSOS ELECTRICOS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante señor Roberto Ramírez Caro, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de diciembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

ROBERTO RAMIREZ CARO
roberto.ramirezca@ecopetrol.com.co

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: JESUS FERNEL GARCIA GARCIA
Revisó: Ricardo Camacho García
Aprobó: José Luis Londoño Fernández